

(con lavado de carros), fábricas de aguas gaseosas, embotelladoras, fábricas de hielo, fábricas de alcohol etc., y en general, inmuebles o locales destinados a fines que guarden relación o semejanza con lo enunciado.

Los abonados a esta categoría pagarán el consumo de acuerdo a la siguiente disposición:

| Desde | Hasta       | Tarifa Base | Tarifa Adicional |
|-------|-------------|-------------|------------------|
|       | 15m3.       | \$ 25,00    |                  |
| 16m3. | 50m3.       | 25,00       | 1,60 c/m3 exc.   |
| 50m3. | en adelante |             | 1,80 c/m3 exc.   |

d) **Categoría Oficial.**— Dentro de esta categoría estarán las dependencias oficiales como Instituciones de Beneficiencia con finalidad social o pública así como los establecimientos educacionales gratuitos, quienes pagarán el cincuenta por ciento (50%) de la tarifa correspondiente a la categoría residencial, acorde con lo preceptuado en el Art. 408, inciso 2º de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 2º— La presente Ordenanza Reformatoria de Establecimiento de Tarifas de Consumo de Agua Potable de la ciudad de Ibarra, entrará en vigencia luego de cumplidos todos los requisitos legales y se haya verificado la publicación en el Registro Oficial.

Dado, en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal de Ibarra a los trece días del mes de julio de mil novecientos setenta y seis.

f.) Dr. Jorge Proaño Almeida, Alcalde de Ibarra.— f.) César A. Vega Rosales, Secretario del Concejo.

**Certificado de discusión.**— Certifico: Que la presente Ordenanza Reformatoria para la aplicación de tarifas del servicio de agua potable en la ciudad de Ibarra, fue discutida y aprobada por la H. Cámara Edilicia, en sesiones de fechas 29 de junio y 13 de julio del presente año.

Ibarra, agosto 27 de 1976.

f.) César A. Vega Rosales, Secretario del Concejo.

### EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE PASTAZA,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal,

#### EXPIDE:

La siguiente Ordenanza Reglamentaria del Impuesto de Alcabala:

Art. 1.— Objeto: Son objeto de Impuesto de Alcabala los siguientes actos y contratos:

- El traspaso de dominio a título oneroso, de bienes raíces;
- La constitución o traspaso de fideicomiso, usufructo, uso y habitación relativos a dichos bienes;
- Las donaciones que hicieron a favor de quienes no fueren legitimarios; y,

d) En las adjudicaciones que se hicieren con motivo de participaciones entre coherederos o legatarios, socios y en general, entre copropietarios, se consideran sujetas a este impuesto en la parte en que las adjudicaciones exceden de la cuota a la que cada condominio o socio tiene derecho.

Art. 2.— Reforma, Nulidad, Resolución, Rescisión: No habrá lugar a devolución del impuesto que se haya pagado en los casos de reforma, nulidad, resolución o rescisión de los actos o contratos, salvo lo previsto en el siguiente inciso, pero la revalidación de los actos o contratos no dará lugar a nuevo impuesto.

Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los casos en que la nulidad fuera declarada por autoridad competente, por causas que no pudieron ser previstas por las partes y, asimismo, en el caso de nulidad de auto de adjudicación de los inmuebles que haya servido de base para el cobro del tributo.

La reforma de los actos o contratos causará derecho de alcabala sólo cuando hubiere aumento de la cuantía superior y el impuesto se causará únicamente sobre la diferencia.

Si para celebrar la escritura pública de acto o contrato que cause el impuesto de alcabala, se hubiere pagado, pero el acto o contrato no se hubiere realizado, se tomará como pago indebido previa certificación del Notario respectivo.

Art. 3.— **Sujeto Activo:** Corresponderá al Ilustre Concejo Cantonal de Pastaza el impuesto de alcabala por la transmisión del dominio de los bienes sujetos a impuesto, que se hallen ubicados dentro de la jurisdicción cantonal.

Cuando una parte de un impuesto estuviere ubicado en otra u otras jurisdicciones municipales, se cobrará el impuesto en proporción al valor del avalúo comercial que corresponda a la parte del inmueble que está situado en esta jurisdicción municipal.

En los casos en que las escrituras se hayan otorgado en otro cantón, el Jefe de la Dirección Financiera (o quien haga sus veces) se preocupará porque los valores sean remitidos a la Municipalidad en el término de 48 horas, como lo establece el cuarto inciso del artículo 354 de la Ley de Régimen Municipal. En caso de no haberse cumplido con esta disposición, notificará al señor Presidente a fin de que solicite al Contralor General de la Nación la multa del 3% mensual del valor de los impuestos no remitidos oportunamente.

Asimismo, en el caso de que el Tesorero Municipal recaude impuestos de alcabala que correspondan a otros cantones, remitirá los valores correspondientes a los respectivos beneficiarios en el término de 48 horas bajo su responsabilidad personal y pecuniaria.

El Tesorero Municipal del Cantón Pastaza recaudará los impuestos de alcabala que benefician a otras entidades, de conformidad con lo prescrito en las Leyes que se detallan a continuación y los remitirá a sus respectivos beneficiarios en

el término de 48 horas bajo su responsabilidad personal y pecuniaria.

- a) El uno por ciento adicional en beneficio del Consejo Provincial de Pastaza, según Decreto Legislativo de 22 de octubre de 1952, publicado en el Registro Oficial número 75, de 23 de noviembre de 1952.
- b) El uno por ciento adicional en beneficio de la Defensa Nacional creado por Decreto número 386, de 26 de mayo de 1936, publicado en el Registro Oficial número 202, de 30 de mayo de 1936 y sus reformas.
- c) (Aquí se incluirán los impuestos adicionales especiales para cada provincia o cantón según anexo).

El cobro de estos gravámenes adicionales se sujetarán además a las regulaciones contempladas en el artículo 9º de la presente Ordenanza.

**Art. 4.— Sujetos Pasivos.—** Son sujetos pasivos de la obligación tributaria los contratantes que reciban beneficio en el respectivo contrato, así como los favorecidos en los actos que se realicen en su exclusivo beneficio. Salvo determinación especial en el respectivo contrato, se presu- mirá que el beneficio es mutuo y proporcional a la respectiva cuantía.

Cuando una entidad que está exonerada del pago del impuesto haya otorgado o sea parte del contrato, la obligación tributaria se causará únicamente en proporción al beneficio que corresponda a la parte o partes que no gozan de esa exención.

Prohíbese a las instituciones beneficiarias con la exoneración del pago del impuesto, subrogarse en las obligaciones que para el sujeto pasivo de la obligación se establece en los artículos anteriores.

**Art. 5.— Base del Impuesto:** La base del impuesto será el valor contractual. Si este fuera inferior al avalúo comercial que conste en el catastro, regirá este último.

Si se trata de constitución de derechos reales, la base será el valor de dichos derechos a la fecha en que se efectúe el acto o contrato respectivo.

Para la fijación de la base imponible se seguirán las siguientes normas:

1. En el traspaso de dominio, excepto en el de la nuda propiedad, servirá de base el precio fijado en el contrato o el acto que motiva el tributo, siempre que se cump'a alguna de estas condiciones:
  - a) Que el precio no sea inferior al que consta en los catastros oficiales como valor comercial;
  - b) Que no exista avalúo oficial o que la venta se refiera a una parte del inmueble cuyo avalúo no pueda realizarse de inmediato. En tal caso, el Jefe de la Dirección Financiera (o quien haga sus veces) podrá aceptar el valor fijado en el contrato u ordenar que se efectúe un avalúo que será aceptado por las autoridades, previo estudio de las observaciones que formule el contribuyente. En este caso, si el contribuyente decidiere seguir el proceso legal en los reclamos de los sujetos de la obligación tributaria, se aceptará provisionalmente el pa-

go de los impuestos a base del valor del contrato más el 50% de la diferencia entre ese valor y el del avalúo especial.

Asimismo si el contribuyente lo descare, podrá pagarse provisionalmente el impuesto a base del avalúo existente o del valor fijado en el contrato, más un 20% que quedará en cuenta especial y provisional, hasta que se resuelva sobre la base definitiva.

2. Si la venta se hubiere pactado con la condición de que la transmisión del dominio, esto es la inscripción de la respectiva escritura, se ha de efectuar cuando se haya terminado de pagar los dividendos del precio estipulado, el valor del avalúo comercial que se ha de tomar en cuenta será el que exista a la fecha de celebración de los contratos de promesa de venta.

En estos casos será obligación de los Notarios notificar en el plazo de 24 horas al Jefe de la Dirección Financiera (o quien haga sus veces) sobre el valor por el cual se ha celebrado el contrato de promesa de venta. A su vez, el Jefe de la Dirección Financiera (o quien haga sus veces) deberá extender un certificado sobre el valor que ha de considerarse como base imponible para el pago del impuesto de alcabala, en el momento en que realice la transmisión efectiva del dominio, teniendo como norma que la base del impuesto será el valor contractual si éste supera al avalúo comercial y en caso contrario, regirá éste último. En el caso de incumplimiento de esta obligación, el Notario sufrirá una multa de \$ 100.00 a \$ 1.000.00 según la gravedad de la falta, sanción que será impuesta por el Alcalde.

De no existir el avalúo comercial o de no ser posible establecerlo, se tendrá en cuenta el precio de adjudicación de los respectivos contratos de promesa de venta.

3. Si se vendieren derechos y acciones sobre inmuebles, se aplicarán las anteriores normas en cuanto sea posible, debiendo recaer el impuesto sobre el valor de la parte transferida, si se hubiere determinado. Caso contrario, la materia imponible será sobre la parte proporcional del inmueble que pertenezca al vendedor. Los interesados presentarán, para estos efectos, los documentos del caso al Jefe de la Dirección Financiera (o quien haga sus veces) y se determinará el valor imponible previo informe de la Asesoría Jurídica.

4. Cuando la venta de derechos y acciones, versare sobre derechos en una sucesión en la que se haya practicado el avalúo para el cobro del impuesto a la herencia, dicho avalúo servirá de base y se procederá como se indica en el inciso anterior. El impuesto recaerá sobre la parte proporcional de los inmuebles que hubieron de corresponder al vendedor, en atención a los derechos que tenga en la sucesión.

En este caso y en el anterior, no habrá lugar al impuesto de alcabala ni al registro sobre la parte del valor que corresponda al vendedor, en dinero o en créditos o bienes muebles.

Para el caso de haberse practicado la función de inventarios y el avalúo de los bienes sucesorios, se pedirá al Procurador de Sucesiones o quien haga sus veces, efectuar el avalúo provisional de dichos bienes en los que estén fincados los derechos y acciones que se venden y este avalúo servirá para calcular el monto del impuesto de alcabala.

5. En el traspaso por remate público, de aquellos bienes cuya transmisión de dominio se encuentra sujeta al pago de alcabala, se tomará como base el precio de la adjudicación.

6. En las permutas, cada uno de los contratantes pagará el impuesto sobre el valor de la propiedad que transmita pero habrá lugar al descuento del 30% por cada una de las dos partes contratantes.

En el caso de que una de las dos partes contratantes transfiera el dominio de un inmueble cuya transferencia de dominio no se encuentra sujeta al pago de alcabala, se aplicará el impuesto sobre el valor del bien cuya transmisión de dominio se encuentre sujeta al pago del impuesto sin ningún descuento.

7. El valor imponible en el traspaso de los derechos de usufructo vitalicio o por el tiempo cierto, se fijará aplicando los porcentajes que se señalan en la siguiente tabla sobre el valor de la propiedad:

#### USUFRUCTO POR TIEMPO CIERTO

| Tiempo de duración del usufructo | Tanto por ciento gravable |
|----------------------------------|---------------------------|
| Un año                           | 6%                        |
| Dos años                         | 11%                       |
| Tres años                        | 16%                       |
| Cuatro años                      | 21%                       |
| Cinco años                       | 25%                       |
| Ses años                         | 28%                       |
| Sete años                        | 31%                       |
| Ocho años                        | 34%                       |
| Nueve años                       | 37%                       |
| Diez años                        | 40%                       |
| Once años                        | 43%                       |
| Doce años                        | 46%                       |
| Trece años                       | 49%                       |
| Catorce años                     | 52%                       |
| Quince años                      | 54%                       |
| De 16 a 20 años                  | 60%                       |
| De 21 a 25 años                  | 68%                       |
| De 26 a 30 años                  | 75%                       |
| De 31 a 35 años                  | 80%                       |
| De 36 a 40 años                  | 85%                       |
| De 41 en adelante                | 90%                       |

#### USUFRUCTO VITALICIO

| Edad del usufructuario  | Tanto por ciento gravable |
|-------------------------|---------------------------|
| Menos de 10 años        | 80%                       |
| 10 años sin llegar a 15 | 70%                       |

|                         |     |
|-------------------------|-----|
| 15 años sin llegar a 20 | 60% |
| 20 años sin llegar a 25 | 50% |
| 25 años sin llegar a 30 | 45% |
| 30 años sin llegar a 35 | 40% |
| 35 años sin llegar a 40 | 35% |
| 40 años sin llegar a 45 | 30% |
| 45 años sin llegar a 50 | 28% |
| 50 años sin llegar a 55 | 26% |
| 55 años sin llegar a 60 | 24% |
| 60 años sin llegar a 65 | 22% |
| 65 años sin llegar a 70 | 20% |
| 70 en adelante          | 15% |

Estas escalas se encuentran en el artículo 14 de la Ley de Impuestos sobre las Herencias, Legados y Donaciones, a la que se refiere el numeral 7 del artículo 356 de la Ley de Régimen Municipal).

8. La base imponible en la constitución y traspaso de la nuda propiedad, será la diferencia entre el valor del inmueble y el del correspondiente usufructo, computado como se indica en el numeral anterior.

9. La base imponible en la constitución y traspaso de los derechos de uso y habitación, será el precio que se fijará en el contrato, el cual no podrá ser inferior, para estos efectos, de los que resultare de aplicarse la escala establecida en el numeral 7 sobre el 25% del valor del avalúo catastral de los inmuebles, en los que se hubieron constituido esos derechos, o de la parte proporcional de esos inmuebles, según el caso.

10. El valor imponible en los demás actos y contratos que estuvieren sujetos al pago de este impuesto, será el precio que se hubiere fijado en los respectivos contratos, siempre que no pudiera aplicarse, por analogía, las normas que se establezcan en los numerales anteriores y no fuera menor del precio fijado en los respectivos catastros.

Art. 6.— Rebajas por nuevas Transferencias entre las mismas partes: El traspaso de dominio o de otros derechos reales que se refieren a un mismo inmueble y a todos o a una de las partes que intervienen en el contrato y que se repitiese dentro de los tres primeros años contados desde la fecha en que se efectuó el acto o contrato anteriormente sujeto al pago del gravamen, gozará de las siguientes rebajas:

40% si la transferencia ocurriera dentro del primer año;

30% si se verificare dentro del segundo; y,  
20% si ocurriere dentro del tercero.

En los casos de permuta se causará únicamente el 75% del impuesto total a cargo de uno de los contratantes.

Estas deducciones se harán también extensivas a las adjudicaciones que se efectúen entre socios y copropietarios con motivo de una liquidación o partición y las refundiciones que deben pagar los herederos o legatarios a quienes se adjudique inmuebles por un valor superior al de la otra cuota a que tiene derecho.

Art. 7.— Exenciones: Quedan exentos de pago de impuestos:

- a) El fisco, las municipalidades y demás organismos de derecho público, así como el Banco Nacional de Fomento, el Banco Central, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y los demás organismos que, por leyes especiales, se hallen exentos de todo impuesto, en la parte que les corresponda, debiendo pagar el tributo, por su parte, los contratantes que no gocen de esta exención;
- b) En las ventas o transmisiones de dominio de inmuebles destinados a cumplir programas de vivienda de tipo social, la exoneración será total;
- c) Las ventas de inmuebles en las que sean parte de los gobiernos extranjeros, siempre que los bienes se destinen al servicio diplomático o consular, o a alguna otra finalidad oficial o pública en la parte que les corresponda;
- d) Las adjudicaciones que se hicieren con motivo de participaciones entre coherederos o legatarios, socios y, en general, entre copropietarios, siempre que ninguno de ellos perciba más de la cuota a que tiene derecho. En caso contrario el impuesto se causará solamente en la parte que exceda de dicha cuota;
- e) Las expropiaciones que efectuar el fisco, las municipalidades y otras entidades de derecho público;
- f) Los aportes de bienes raíces que hicieren los cónyuges a la sociedad conyugal y los que se efectuaren a las sociedades comerciales;

- g) Los aportes del capital de bienes raíces a nuevas sociedades que se formaren por la fusión de sociedades anónimas independientes y en lo que se refiere a los inmuebles que posean las sociedades fusionadas;
- h) Los aportes de bienes raíces que se efectúen para formar o aumentar el capital de sociedades industriales de capital o de personas, pero sólo en la parte que corresponda a la sociedad, debiéndose lo que sea de cargo del tratante;
- i) Las donaciones que se hagan al fisco, municipalidades y otras instituciones de derecho público, así como las que se efectuaren en favor del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y demás organismos que la Ley define como entidades de derecho privado con finalidad social o pública y las que se realicen a sociedades o instituciones particulares de asistencia social, educación y otras funciones análogas, siempre que tengan estatutos aprobados por la Función Ejecutiva.

Estas exoneraciones no podrán extenderse en favor de las otras partes contratantes o de las personas que, conforme a las disposiciones de esta Ley, deban pagar el 50% de la contribución total. La estipulación por la cual tales instituciones tomarán a su cargo la obligación, no tendrá efecto para efectos tributarios.

Art. 8.— Alicuotas: El impuesto de alcabala se pagará de acuerdo con las siguientes tarifas:

| Actos o Contratos           | Naturaleza del Contrato   | IMPUESTOS |         |
|-----------------------------|---|-----------|---------|
|                             |   | Fijo      | Gradual |
| I. Ventas                   | 1. Compraventa de inmuebles:  |           |         |
|                             | Hasta de \$ 5.000,00  |           | 2%      |
|                             | De más de \$ 5.000,00 a \$ 10.000,00 por los primeros \$ 5.000,00   | \$ 100,00 |         |
|                             | Por el exceso   |           | 3%      |
|                             | De más de \$ 10.000,00 por los primeros \$ 10.000,00  | \$ 250,00 |         |
|                             | por el exceso   |           | 4%      |
|                             | 2. Compraventa de aguas:  |           | 2%      |
|                             | Hasta \$ 20.000,00  |           |         |
|                             | de \$ 20.000,00 en adelante: por los primeros \$ 20.000,00  | \$ 400,00 |         |
|                             | por la diferencia   |           | 3%      |
|                             | 3. Compraventa de buques y otras embarcaciones:   |           | 1%      |
|                             | Por los primeros \$ 20.000,00   |           | 2%      |
|                             | Por la diferencia   |           |         |
| II. Derechos Reales         | 4. Constitución, cesión o subrogación de derechos reales:   | Tarifa    | Nº 1    |
| III. Adjudicaciones         | 5. Refundiciones entre socios, coherederos y copropietarios   | Tarifa    | Nº 1    |
| IV. Aportes                 | 6. Aportes de instalaciones industriales  | Exentos   |         |
|                             | 7. Aportes de inmuebles   |           | 1%      |
| V. Semovientes              | 8. La venta de semovientes o maquinarias que se efectúe conjuntamente con el inmueble   |           | 0,50%   |
| VI. Otros actos o Contratos | 9. Cualquiera otro acto o contrato traslativo de dominio no especificado anteriormente que esté sujeto al pago de este impuesto | Tarifa    | Nº 1    |

Art. 9.— Adicionales al Impuesto: Los impuestos adicionales al de Alcabala creados o que se crearen por leyes especiales, se cobrarán conjun-

tamente con el tributo principal, a menos que en la Ley que los establezca se ordene la recaudación por distinto agente del Tesorero Municipal. El

monto del impuesto adicional no podrá exceder del 50% de la tarifa básica que establece el artículo anterior, ni la suma de los adicionales excederá del 100% de esa tarifa básica.

En caso de que excediere, se cobrará únicamente un valor equivalente a ese 100%, que se distribuirá entre los partícipes.

Art. 10.— Sociedades de Familia: Cuando se trate, de sociedades de familia o sea aquellas sociedades que se constituyen entre ascendientes y descendientes, incluido el caso de los padres o hijos adoptivos y parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, o segundo de afinidad, no habrá lugar a la aplicación de las tarifas reducidas y se aplicará la que contiene la tarifa IV-7 con el 100% de recargo.

Art. 11.— Obligaciones de Notarios o Registradores: Los notarios antes de extender una escritura de las que compartan impuestos de alcabala, según lo determinado en el artículo 362 de la Ley de Régimen Municipal y el primero de presente reglamento, notificarán al Jefe de la Dirección Financiera (o quien haga sus veces), sobre el precio por el cual se va a celebrar el respectivo acto o contrato. A su vez, el Jefe de la Dirección Financiera (o quien haga sus veces) extenderá un certificado con el valor del inmueble, según el catastro correspondiente, debiéndose además indicar en ese certificado el monto del impuesto municipal a recaudarse, así como el de los adicionales si los hubiere.

Los Notarios no podrán extender las predichas escrituras, ni los Registradores de la Propiedad registrarlas, sin que se les presente los recibos de pago de las contribuciones de alcabala, principal y adicional, así como el certificado de que el vendedor no se encuentra adeudado a la Municipalidad por ningún concepto, debiéndose incorporar tales recibos y certificados a las escrituras.

Los Notarios y los Registradores de la Propiedad que contravinieren a estas normas, serán responsables solidariamente del pago del impuesto con los deudores directos de la obligación tributaria e incurrirán además, en una multa igual al 100% del monto del tributo que se hubiera dejado de cobrar; y, en su caso, aún cuando se efectúe la cabal recaudación del impuesto, sufrirán una multa de \$ 100 a \$ 1.000,00 según la gravedad y magnitud del caso, que le impondrá el Alcalde.

Art. 12.— Proceso de Cobro: De acuerdo con lo señalado en el artículo anterior, los Notarios deben informar al Jefe de la Dirección Financiera (o a quien haga sus veces) acerca de la escritura que vaya a celebrarse y la cuantía de la misma.

Tal informe irá a conocimiento de la Oficina de Avalúos y Catastros, la que verificará el avalúo comercial que consta en el catastro correspondiente, el mismo que será anotado y certificado al margen del documento en trámite, con lo cual pasará a la Oficina de Comprobación y Rentas, a fin de que se calcule el impuesto básico y los adicionales, si los hubieren y se expida el corres-

pondiente título de crédito, el mismo que, luego de reirrendado por el Jefe de la Dirección Financiera (o quien haga sus veces) y anotado en el Registro de Títulos de Crédito, pasará a la Tesorería Municipal para su correspondiente cobro.

Art. 13.— La presente Ordenanza empezará a regir desde su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones del I. Concejo Municipal de Pastaza a los quince días del mes de julio de mil novecientos setenta y seis.

f.) Luis Peralta Sarango, Vicepresidente del I. Concejo.— f.) Francia M. de Beltrán, Secretaria.

Certificación: La Ordenanza que antecede fue discutida y aprobada en dos sesiones de fechas: 14 y 15 de julio de 1976, aprobándose inclusive la redacción en esta última.

Puyo, julio 20 de 1976.

f.) Francia M. de Beltrán, Secretaria Municipal.

Proveído: Puyo, julio 20 de 1976 a las 09:00 horas conforme dispone el artículo 128 de la Ley de Régimen Municipal, pásese la presente Ordenanza al señor Alcalde de Puyo, para su sanción, puesto que se ha cumplido todas las exigencias del artículo indicado.— Notifíquese.

f.) Dr. Luis Peralta Sarango, Vicepresidente del I. Concejo.

Certificación: Proveyó y firmó el Decreto que antecede, el Vicepresidente del Concejo, Dr. Luis Peralta Sarango; en Puyo a los veinte días del mes de julio de mil novecientos setenta y seis, a las 09:00 horas.

f.) Francia M. de Beltrán, Secretaria Municipal.

Puyo, 21 de julio de 1976.— Siendo las 10:00 horas.— Notifíquese— al Alcalde, señor Guillermo E. Román Sanders, con el Decreto anterior en su persona y firma.

f.) Francia M. de Beltrán, Secretaria Municipal.

f.) Guillermo E. Román Sanders, Alcalde Puyo.

Sanción: Puyo, julio 21 de 1976 a las 10:30 horas, de conformidad con el artículo 72, numeral 31 y artículo 129 de la Ley de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal pertinente, sanciono la presente Ordenanza y ordeno que se envíe a los Organismos correspondientes para su aprobación y publicación en el Registro Oficial. Actúe como Secretaria Titular la Sra. Francia M. de Beltrán.

f.) Guillermo E. Román Sanders, Alcalde de Puyo.

Certificación: Sancionó y firmó la Ordenanza preindicada, conforme al Decreto que antecede, el Alcalde de Puyo, señor Guillermo E. Román Sanders, en Puyo a los veintidós días del mes de julio de 1976 a las 10:40 horas.

f.) Francia M. de Beltrán, Secretaria.